



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00058-00

Diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decidir sobre la aplicación del inciso 2°, artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo promovido por Coomuldesa Ltda. contra Daniela Puerta Tavera y Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa.

II. ANTECEDENTES

La reseñada sociedad demandó compulsivamente a los prenombrados para exigirles el pago de \$9.979.874 junto a sus intereses de plazo y mora, respaldados en el pagaré en donde éstos se obligaron a cancelar la deuda el 4 de marzo de 2022, sin haber procedido de conformidad.

2.1. Actuación procesal

En auto de 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo contra los convocados por el mencionado capital y, los réditos de plazo desde el 5 de febrero de ese año, hasta el 4 de marzo siguiente, así como los moratorios a partir del 5 de marzo postrero, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



En determinación de 2 de noviembre siguiente, se suspendió el proceso hasta el 14 de marzo de 2023 y, el 16 de marzo del año cursante, se reanudó el litigio.

2.2. Intervención del demandado.

Mediante proveído de 7 de octubre y, 2 de noviembre de 2022, se tuvo por notificados, por conducta concluyente, a Daniela Puerta Tavera y Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa; la primera, a partir del 5 de octubre de 2022 y, el segundo, desde el 31 de octubre ulterior.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del vencimiento del plazo para proponer excepciones.

En la decisión de 7 de octubre de 2022, se tuvo notificada, por conducta concluyente, a Daniela Puerta Tavera desde el 5 de octubre de la mencionada anualidad.

Ahora, el expediente ingresó al despacho el 5 de octubre¹ y, la menciona determinación, se notificó en el estado del 10 de octubre, por ende, partir de la última data reseñada, comenzó a correr el plazo de tres (3) días para reiterar copias de la demanda² y, luego de ese término, iniciaron los diez (10) días para formular excepciones³.

¹ Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 118. *Cómputo de términos (...). Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase (...).*

² Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 91. *Traslado de la demanda. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...).*

³ Ley 1564 de 2012 (...) Artículo 442. *Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...). 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).*



Así, los tres (3) días en cuestión trascurrieron el 11, 12 y, 13 de octubre de 2022 y, del 14 al 28 de octubre postrero, pasaron los diez (10) para proponer excepciones perentorias, sin obrar pronunciamiento alguno de la ejecutada Daniela Puerta Tavera.

En cuanto a Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa, el 2 de noviembre pasado, se le tuvo enterado del apremio de pago desde el 31 de octubre anterior y, de igual modo, en esa providencia se suspendió el proceso hasta el 14 de marzo de 2023 y, el 16 de marzo hogano, se reanudó el litigio.

Ahora, esta última determinación se notificó por estado el 17 de marzo de 2023; en consecuencia, los tres (3) días para tomar reproducciones del libelo, se dieron el 21, 22 y, 23 de marzo y, los diez (10) días para entablar defensas perentorias, sucedieron del 24 de marzo, hasta el 13 de abril de 2023.

3.2. De la orden de seguir adelante con el compulsivo.

Teniendo en cuenta que, los ejecutados asumieron una conducta silente dentro los diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con el inciso 2°, artículo 440 del C. G. del P.⁴, es procedente seguir adelante con el cobro.

En adición, el pagaré báculo del coercitivo contiene una obligación clara, expresa y, exigible, de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de los demandados y, en favor de la empresa actora.

⁴ “(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)” (énfasis adrede).



Agréguese, no se discute la autenticidad del documento que originó la ejecución y, Daniela Puerto Tavera ni Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa, tampoco tacharon de espurio el título valor.

Se destaca, no se advierte hecho o causa jurídica para que, oficiosamente, el juzgado declare excepción perentoria alguna en los términos del inciso 1°, canon 282 del C. G. del P.⁵

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *idem* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio y, deberá pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener, por vía judicial, el recaudo de las sumas adeudadas.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo n°PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá a la demandante como agencias en derecho a incluir en la liquidación de las costas, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), teniendo en cuenta para su tasación, la duración del litigio y el mínimo esfuerzo realizado por la accionante para para el éxito de sus pretensiones, pues, se insiste, no hubo oposición al apremio de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la misma forma señalada en el auto de mandamiento de pago.

⁵ “(...) Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”.



SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a Daniela Puerta Tavera y Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa. Tásense. Como agencias en derecho a favor de la ejecutante y cargo de los demandados se fijan seiscientos mil pesos (\$600.000).

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA